

SENTENCIA
CAS N°. 2667-2010
LIMA

Lima, veinticuatro de mayo del dos mil once.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; Vistos los cuatros tomos y su acompañado de la causa número dos mil doscientos sesentisiete del dos mil diez; en audiencia publica de la fecha; producida la votación de acuerdo a ley, se emite la siguiente sentencia.

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación de fojas tres mil veintiséis interpuesto por los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de vista de fecha diez de marzo del dos mil diez, corriente a fojas 2924, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirma la resolución numero noventa de fecha 12 de setiembre del 2008 de fojas 2594, la cual tiene por homologada la transacción celebrada entre los demandantes con Centro Comerciales y Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A. en los términos que se señalan y habiéndose señalado en la misma que dicho acto es por la total reparación civil por todos y cualquier daño y/o perjuicio sufrido, se dispone declarar concluido el proceso respecto de todos los codemandados.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO

PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha cuatro de octubre del dos mil diez, declaro procedente el recurso de casación por las siguientes causales: a) Infracción normativa del artículo 1188 del Código Civil; señala que se ha efectuado una aplicación indebida de dicho artículo, , ya que los demandados en este proceso fueron Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A., Inversiones García North S.A.C. y otras doce personas naturales y jurídicas, las cuales no han tenido la misma participación en los hechos generadores de la muerte de su hijo [REDACTED] Se trata de una acumulación subjetiva y objetiva de pretensiones y es el Juzgado quién deberá determinar la responsabilidad que asiste a cada codemandado y la indemnización que

SENTENCIA
CAS N°. 2667-2010
LIMA

indemnización de danos y perjuicios por el fallecimiento de su hijo [REDACTED] [REDACTED] en el incendio ocurrido en la discoteca "Utopia" ubicada en el interior de las instalaciones del Jockey Plaza Shopping Center el día 20 de julio del 2002, mas el pago de los intereses legales hasta el momento que se verifique el pago, mas las costas y costos del proceso. Precisando que con respecto a la demandada Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, en su calidad de aseguradora de Inversiones García North S.A.C., la responsabilidad solidaria se extiende únicamente hasta el monto máximo contratado en la póliza de seguros, bajo el rubro responsabilidad civil frente a terceros".

SEGUNDO.- Que, mediante resolución número 90 de fecha 12 de setiembre del 2008, de fojas 2594, el A quo resuelve tener por homologada la transacción celebrada entre los demandantes y Centros Comerciales del Perú S.A. y Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A. de fecha 21 de diciembre del 2006, y su Addendum de fecha 26 de diciembre del mismo año, en los términos que se señalan, y habiéndose señalado que la misma es por la total reparación civil por todos y cualquier daño y/o perjuicio sufrido, dispone: declarar concluido el proceso respecto de todos los codemandados, y consentida o ejecutoriada que sea la resolución, procédase al archivo definitivo de los autos.

TERCERO.- Que, apelada dicha resolución por los demandantes mediante escrito de fojas 2725, el Ad quem mediante resolución de fecha 10 de marzo del 2010 de fojas 2924, confirma la resolución apelada, fundamentando su decisión en que la responsabilidad que se le imputa a los codemandados es de naturaleza contractual, según lo previsto en el artículo 1983 del Código Civil, por lo que si son varios los responsables del dolo, responderán solidariamente por ello, lo cual se ha dado en el presente caso, por lo que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 1188 del Código Civil respecto a la extinción de la solidaridad, en cuanto a que la transacción entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sobre la totalidad de la obligación, libera a los demás codeudores, por cuanto conforme se advierte del literal a) de la cláusula

**SENTENCIA
CAS N°. 2667-2010
LIMA**

sétima, los demandantes y ocho de los emplazados, han convenido y aceptado libremente el pago de \$ 99,000 dólares americanos, a título de única y total reparación civil por todos y cualquier daño y/o perjuicio que pudieran haber sufrido en forma conjunta o individual que tuviera su origen en el siniestro, por lo que se acredita que parte de los deudores solidarios han transigido sobre los que es ahora materia de controversia con el acreedor común, en consecuencia, en aplicación de los artículos 1188 y 1989 del Código Civil, corresponde declarar la extinción de la obligación y la conclusión del proceso respecto de todos los codeudores; además que en la transacción no es de aplicación el artículo 1189 del Código Civil, por cuanto no se ha establecido que su contenido se haya limitado solo a la parte que le corresponde a sus celebrantes.

CUARTO.-_Que, la transacción es un negocio jurídico complejo y no un acto procesal, en virtud del cual se establece un contrato entre las partes transigentes cuyo objeto es la causa o relación sustancial que se ventila o ventilara en un juicio, por el cual las partes mediante recíprocas concesiones, llegan a un acuerdo, poniendo fin al hecho controvertido o litigioso respecto aquella, evitando así un pleito seguro o cortando el que se hubiere iniciado.

QUINTO.-_Que, a fojas 2386 de autos, obra copia certificada de la transacción extrajudicial de fecha 21 de diciembre del 2006 y su Addendum de fecha 26 de diciembre del mismo año, celebrada por los demandantes con los codemandados Centros Comerciales del Perú S.A., Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A. y la Compañía de Seguros y Reaseguros Rímac Internacional; verificándose en la cláusula quinta que la transacción celebrada extingue todas y cada una de las relaciones jurídicas existentes entre las personas mencionadas (Herederos, Administradora Jockey Plaza, Rímac Internacional y Centros Comerciales) por los hechos constitutivos del siniestro y/o conmitantes y/o consecuentes directa o indirectamente de 61, incluyendo cualquier responsabilidad contractual o extracontractual que pudiera derivarse del siniestro. Asimismo, en el literal a) de la cláusula séptima se indica que los herederos, centros Comerciales, Administradora Jockey Plaza y Rímac

SENTENCIA
CAS N°. 2667-2010
LIMA

Internacional, ponen fin a todas y cualquier diferencia o discrepancia y celebran la transacción, señalando como título de indemnización definitiva por el fallecimiento de la causante la suma de \$ 99,000 dólares americanos, los cuales Centros Comerciales pagará a título de única y total reparación civil por todos y cualquier daño y/o perjuicio que pudieran haber sufrido los herederos en forma conjunta o individual, y en general por cualquier daño y perjuicio que tuviera su origen en el siniestro; señalándose en el literal b) que el pago se realizara a través de un solo cheque de gerencia por la suma de \$ 99,000 Mares americanos girado a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] cantidad con la cual declaran estar de acuerdo, aceptándola como pago definitivo y final por los conceptos descritos en el presente documento; estipulándose en el literal d) de dicha cláusula, que los herederos (demandantes) renuncian en forma inequívoca, incondicional e irrevocable frente a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, Centros Comerciales, Administradora Jockey Plaza, Banco de Crédito del Perú y/o cualquier otra empresa relacionada y/o filial subsidiaria y/o empresa con accionariado común que forme parte o llegue a formar parte del grupo empresarial, a cualquier acción o reclamo, que directa o indirectamente se derive u origine o se relacione con el fallecimiento de la causante en el siniestro, señalando que dicha transacción también alcanza a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED] y [REDACTED], los cuales han sido demandados en el presente proceso; indicándose en el literal f) que los herederos se obligan a mantener indemnes a Centros Comerciales, Administradora Jockey Plaza, a Rímac Internacional y a todas y cada una de las compañías y personas mencionadas frente a cualquier acción, reclamo, denuncia, pretensión, crédito, derecho, monto, controversia, garantía, indemnización, reparación u otros de cualquier naturaleza judicial o extrajudicial, que directa o indirectamente se derive, origen o se relacione del siniestro. Por otro lado, en el literal g) se establece que, los herederos en forma conjunta y/o por separado, no tienen nada mas que reclamar contra Centros Comerciales, Administradora Jockey Plaza y/o contra Rímac Internacional o contra alguna de las personas o

SENTENCIA
CAS N°. 2667-2010
LIMA

entidades referidas en la presente transacción por los hechos y conceptos contenidos en la transacción y/o derivados del siniestro, todas las cuales quedan expresamente liberadas de cualquier obligación y/o responsabilidad, declarando que la compensación económica acordada, constituye título de cancelación total y definitivo de todas y cada una de las pretensiones, derechos y acciones que pudieran corresponder a los herederos, incluyendo gastos, costas y costos de todos los procesos judiciales que tengan relación con el siniestro. Por último, en su literal h) se indica que los herederos ceden a Rímac Internacional todos los derechos privilegios y garantías que pudiera corresponder a haber correspondido a los herederos a consecuencia de el siniestro. No están incluidos en esta cesión los derechos contra Inversiones García North SAC., [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y el Banco Wiese Sudameris.

SEXTO.-_Que, se debe precisar que las cláusulas de la transacción extrajudicial, deben ser interpretadas en forma conjunta, siendo esto así, y de las cláusulas anteriormente descritas, se verifica que estamos frente a una transacción parcial, el cual no contiene un acuerdo sobre la totalidad de la obligación demandada y en la que no se comprende a todos los codemandados, sino solo a las partes contratantes que intervienen en dicho acto jurídico, así como aquellas personas señaladas taxativamente en la cláusula sétima de dicha transacción; por cuanto, de manera expresa en la cláusula quinta, se señala que la transacción celebrada por las partes se ha efectuado mediante concesiones recíprocas y renunciando a cualquier derecho y acción que pudiera corresponderles, por lo que deciden poner fin a cualquier juicio, conflicto, diferencia y/o discrepancia presente o sobreviviente que pudiera tener vinculación directa o indirecta con el siniestro y/o cualquier daño material, psíquico, sicosomático, moral, económico, personal y de cualquier orden sufrido por los demandantes, conforme se desprende del literal d) de la cláusula sétima; lo cual queda corroborado con lo dispuesto en el literal h) de la

SENTENCIA
CAS N°. 2667-2010
LIMA

misma cláusula sétima al señalarse que: "los herederos ceden a Rímac Internacional todos los derechos, privilegios y garantías que pudiera corresponder o haber correspondido a los herederos a consecuencia de el siniestro descrito en la cláusula primera. No están incluido en esta cesión los derechos contra inversiones García North SAC., [REDACTED], [REDACTED] Municipalidad de Santiago de Surco, [REDACTED], [REDACTED] y Banco Wiese Sudameris".

SETIMO.- Que, siendo esto la transacción extrajudicial de fecha 21 de diciembre del 2006, solo vincula a las personas y entidades que en ella se señala, no liberando a todos los codeudores demandados en el presente proceso, de acuerdo a las cláusulas establecidas en la transacción extrajudicial celebrada por los demandantes, como equivocadamente lo argumenta el Ad quem en la recurrida, por lo que siendo esto así, se concluye que se ha infraccionado lo dispuesto en el artículo 1189 del Código Civil al no haber sido aplicada dicha norma al presente proceso, la cual establece que si los actos señalados en el primer párrafo del artículo 1188 se hubieran limitado a la parte de uno solo de los deudores, los otros no quedan liberados sino en cuanto a dicha parte; por lo tanto y habiéndose establecido que estamos frente a una transacción parcial, los efectos de la misma solo alcanzan a la parte de los deudores que han transigido, la cual queda extinguida, sin embargo, los otros codeudores no se liberan de la obligación, quedando obligados a satisfacerla, por lo que se debe continuar con la prosecución del proceso, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 337 del Código Procesal Civil, máxime si no existe título alguno que acredite la obligatoriedad solidaria por parte de los demandados respecto a la pretensión demandada.

OCTAVO.- Que, además debe tener en cuenta, que la transacción celebrada solo es por la suma de \$ 99,000 dólares americanos, y no por el total de la obligación demandada que asciende a la suma de \$ 1000.000 dólares americanos, en consecuencia, al no haberse celebrado la transacción extrajudicial sobre la totalidad de la obligación demandada, no se puede liberar a los demás codeudores, ya que como anteriormente se ha señalado, ha sido

SENTENCIA
CAS N°. 2667-2010
LIMA

voluntad de los suscribientes celebrar una transacción extrajudicial parcial, por lo que de esta manera, también se ha infraccionado el primer párrafo del artículo 1188 del Código Civil, al haber sido aplicada dicha norma al proceso, por cuanto no se ha transigido sobre el total de la obligación, por lo que sus efectos no pueden alcanzar a los demás codeudores, como equivocadamente se ha señalado en la recurrida, lo cual conlleva a que el recurso deba ampararse.

4.- DECISION:

Par tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil; se declara:

a) **FUNDADO** el recurso de casación de fojas tres mil veintiséis, interpuesto por los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia **CASARON** la Resolución de Vista de fecha diez de marzo del dos mil diez, obrante a fojas 2924, que confirma la resolución apelada número 90, de fecha 12 de setiembre del 2008, mediante al cual se tiene por homologada la transacción celebrada entre los demandantes, Centros Comerciales y Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A., en los términos que se señalan y habiéndose señalado en la misma que dicho acto es por la total reparación civil por todos y cualquier daño y/o perjuicio sufrido, dispone declarar concluido el proceso respecto de todos los codemandados, y actuando como sede de instancia: **REVOCARON** la resolución número 90 de fecha doce de setiembre del dos mil ocho, y reformándola, declararon **TENER POR HOMOLOGADA LA TRANSACCION EXTRAJUDICIAL** de fecha 21 de diciembre del 2006, celebrada entre los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y los codemandados Centros Comerciales S.A., Administradora Jockey Plaza Shopping Center S.A., [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], teniéndose por **CONCLUIDO** el proceso respecto de los citados codemandados; **debiendo continuarse** el presente proceso contra los

**CORTE SUPREMA D3E JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**



**SENTENCIA
CAS N°. 2667-2010
LIMA**

codemandados [REDACTED],
Banco Wiese Sudameris (hoy Scotiabank S.A.A.), Municipalidad Distrital de Santiago de Surco y Pacifico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros, según el estado que corresponda a los actuados.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "*El Peruano*", bajo responsabilidad; en los seguidos contra [REDACTED] y otros, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Walde Jáuregui; y los devolvieron.-

SS.

ALMENARA BRYSON

VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAFIEDA SERRANO